



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 21 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** los recursos de casación interpuestos en estos autos caratulados “Benítez, Bernardino Antonio y otros s/sustracción de menores de 10 años, etc”, registro FCT 2157/2024/TO02;

**Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO:

I. La defensa del imputado Alan Cañete presentó recurso de casación contra la resolución que rechazó “*in limine*” la solicitud de suspensión del juicio a prueba, luego de haberla impugnado a través de un recurso de apelación, rechazado con motivo de su absoluta inaplicabilidad procesal, en atención a la instancia en que se encuentra el proceso.

En esta nueva oportunidad señaló que el tribunal prescindió del análisis concreto de los requisitos legales, fundó su decisión en argumentos abstractos como la gravedad del hecho y la complejidad del proceso, ajenos al marco normativo aplicable, por lo que entendió que vulneraba el derecho de defensa en juicio, al impedir el acceso a un instituto legal previsto, generando un gravamen irreparable.

Manifestó como agravios, la arbitrariedad por ausencia de análisis de los requisitos legales, porque prescindió absolutamente de

**todo análisis concreto de los requisitos previstos en el art. 76 bis del**

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40132501#498737475#20260421175710746

Código Penal, además a la errónea identificación de la gravedad del delito como impedimento automático, con fundamentación aparente y manifestó que se agravaba por la errónea negativa a la posibilidad de tratamiento parcial, porque la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de evaluar la procedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de determinados aspectos del proceso, por lo que negar dicha posibilidad implicaba introducir una restricción no prevista por la ley.

II. El informe actuarial del primero de abril de 2026 da cuenta de que el cuatro de junio de 2025, la jueza federal de anterior grado, Cristina Elizabeth Pozzer Penzo rechazó un pedido de suspensión de juicio a prueba que había presentado el abogado Martín Leiro en representación de Alan Juan José Cañete en aquella pretérita instancia, de modo que la pretensión ahora reeditada -y además sin anoticiamiento al tribunal de aquél pedido ya rechazado- señalan una violación a los principios legales y éticos que deben guiar su actuación como auxiliar de la justicia -tanto más teniendo en cuenta la complejidad de la compulsa documental de una causa de más de noventa cuerpos-, y un exceso claro y consciente del legítimo derecho de defensa, incurso en la mala fe procesal que configura un supuesto de litigiosidad indebida y de conformidad a lo previsto en los artículos 530 y 531 del CPPN, se debe gravar con la imposición de costas, porque ha provocado esta actividad jurisdiccional innecesaria.

## SEGUNDO:

*Fecha de firma: 21/04/2026*

*Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#40132501#498737475#20260421175710746



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

I. El abogado Rodolfo Amadeo Baqué, defensor de la imputada Elizabet Noemí Cutaia interpuso recurso de casación, conforme a lo previsto en los artículos 456, 457 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución de fecha 16 de marzo de 2026 por causarle *“un gravamen actual, concreto e irreparable”*.

Sostuvo que la resolución revistió carácter de sentencia equiparable a definitiva, en tanto impidió, de manera actual y definitiva, el tratamiento de una *“salida alternativa legalmente prevista”* que, de prosperar, hubiera implicado la extinción de la acción penal respecto de un tipo penal autónomo, como lo era la defraudación a la administración pública, y que además, que no había sido tratado el planteo en concreto.

Alegó que el rechazo se sustentó en la invocación genérica de la gravedad de los hechos investigados, en particular aquellos vinculados a la privación ilegítima de la libertad, y sin embargo, el acuerdo conciliatorio se circunscribió exclusivamente al delito de defraudación a la administración pública, de carácter patrimonial, respecto del cual la supuesta víctima —la Municipalidad de 9 de Julio— había prestado su conformidad.

Indicó que el artículo 59 inciso 6 del CP preveía la extinción de la acción penal, mediante conciliación o reparación integral, sin exigir que abarcara la totalidad de los hechos atribuidos.

---

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40132501#498737475#20260421175710746

En el caso, el acuerdo constituía una solución válida, concreta y autónoma respecto de un conflicto patrimonial, que podía ser resuelto sin afectar el desarrollo del proceso en relación a los restantes delitos.

Agregó jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, y realizó la reserva del caso federal.

II. El tribunal debe expedirse sobre la admisibilidad del recurso porque tiene la obligación de examinar su procedencia, lo que consiste en verificar si concurren en la especie los requisitos formales exigidos por el Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), específicamente lo normado en sus artículos 438, 456, 457 y concordantes, e indagar si existe una cuestión que por su naturaleza autorice la vía recursiva. Y tiene la obligación de interrumpir el progreso del recurso, cuando de ese análisis surgiera su improcedencia.

El recurso cumple con los requisitos formales en cuanto a su presentación con firma de letrado, quien obviamente tienen capacidad y legitimación procesal.

Sin embargo, la resolución atacada no es sentencia definitiva ni equiparable, y no es de las contempladas en el art. 457 del CPPN, por lo que no puede ser objeto del recurso, y en consecuencia corresponde desestimar la impugnación articulada.

Además, la sola discrepancia con tales razonamientos

*Fecha de firma: 21/04/2026*

*Firmado por: SIMÓN PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE*

*Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO*



#40132501#498737475#20260421175710746



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

por el recurrente, habilitan por sí la determinación de arbitrariedad de la resolución –por déficit de argumentación- como medio para sortear las limitaciones impuestas por la ley al ejercicio del derecho al recurso.

### TERCERO:

El defensor oficial Adrián Maceri, por la defensa de Pablo Javier Noguera, también interpuso recurso de casación contra la misma resolución, de acuerdo a lo normado por los arts. 432°, 456°, 457°, 459° y concordantes del C.P.P.N.

Indicó que la resolución fue arbitraria e infundada, toda vez que carecía de los requisitos mínimos para su validez, pues mediaba *“una fundamentación aparente y parcial, sin realizar una valoración propia (Fallos: 330:4983; 326:3734; 322:2737 entre otros)”*.

Sostuvo como agravio que la resolución presentaba inobservancia de las normas, *“en tanto los procesos restaurativos o las - antes llamadas- salidas alternativas al proceso penal, son cuestiones incidentales que se resuelven de manera autónoma y según las especiales circunstancias de cada caso en particular. Y ello resulta razonable, puesto que a partir del debido análisis de cada planteo, la administración de justicia podrá (bajo pautas objetivas de valoración) rechazar o conceder lo solicitado; obviamente que siguiendo el trámite procesal que le asigna la ley: esto es con la*

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40132501#498737475#20260421175710746

*existencia previa de una opinión fiscal y habiendo escuchado en audiencia a las partes sometidas a conciliación, reparación integral y/o suspensión del juicio a prueba”.*

*Agregó que en la presente causa “existen dos requerimientos de elevación a juicio, y la acusación que pesa sobre su defendido es por hechos posteriores a la desaparición de LDP y en un rol meramente secundario”.*

*Sostuvo que se resolvieron peticiones diferentes en un mismo auto, y “que corresponde resaltar que el acuerdo conciliatorio y lo petitionado al a quo se hizo teniendo en cuenta los nuevos parámetros de justicia restaurativa previstos en el código penal y procesal penal. En esta línea argumental, tiene presente que el derecho penal contemporáneo comienza a reformular su fundamento y sus finalidades, desplazando el eje desde la punición hacia la reparación del daño y la reconstrucción del lazo social quebrado por el delito y con una mirada comunitaria pacificadora”.*

Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal.

II. En primer término el tribunal debe reconocer que erradamente consideró que el imputado Noguera había revocado el mandato de su defensor oficial y había nombrado como defensor de confianza al abogado Baqué.

Sin embargo, tal error no incidió ni afectó la resolución de

---

**fondo que se tomara.**





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la especie cabe tener por reproducidos todos los argumentos que se desarrollaran en el considerando anterior, por ser de entera aplicación al recurso aquí en tratamiento, y por ello corresponde también rechazarlo.

Por todo ello el tribunal **RESUELVE**:

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado Martín Leiro por la defensa del imputado Alan Cañete, con costas.

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la imputada Elizabet Noemí Cutaia y su defensor, el abogado Rodolfo Amadeo Baqué, sin costas.

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el defensor oficial Adrián Maceri en representación de Pablo Javier Noguera. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, publíquese conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sigan los autos según su estado.

---

Fecha de firma: 21/04/2026

Firmado por: SIMON PEDRO BRACCO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: EDUARDO ARIEL BELFORTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ESTEFANIA DANIELA ACOSTA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40132501#498737475#20260421175710746